Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instauró el señor CESAR JULIO FERNANDEZ GONZALEZ en contra de los señores ANCIZAR GIRALDO MONSALVE y JHON ALEXANDER GIRALDO MUÑOZ, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), como lo es presentar la liquidación del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 10 de junio de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, diez de junio de dos mil veintidós
Radicado N° 631304003003-2016-00177-00
Interlocutorio N° 981

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por el señor CESAR JULIO FERNANDEZ GONZALEZ en contra de los señores ANCIZAR GIRALDO MONSALVE y JHON ALEXANDER GIRALDO MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un espacio superior a dos (2) años.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, ***a petición de parte o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*
En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, 25 de agosto de 2016 (Ver fl.32 a 33 Cuaderno escaneado), sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es realizar las diligencias pertinentes para presentar la liquidación del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

La medida cautelar decretada ya había sido levantada.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por el señor CESAR JULIO FERNANDEZ GONZALEZ en contra de los señores ANCIZAR GIRALDO MONSALVE y JHON ALEXANDER GIRALDO MUÑOZ**.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 90
DEL 13 DE JUNIO DE 2022

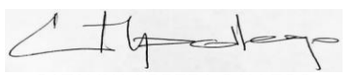

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1c059c290a61bcff21ec8f250f68309ed01eacbccc3ec20b071786a65dc3ec**
Documento generado en 10/06/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica